

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1160.)

MINISTERIO DE FOMNETO.

Montes.—Circular.

La pronta enajenacion de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realizacion del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortizacion de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de Febrero último se adoptan los medios mas expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confia para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideracion de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecucion de los trabajos necesarios para la clasificacion de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su accion enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos; á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsion á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrían si pasasen al dominio privado y á la libre circulacion; se entavía el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realizacion de los grandes beneficios de la ley de 1.º de Mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las mas funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrían reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarían desatendidos los usos mas comunes de la vida; su prosperidad se halla intimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservacion la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribucion de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenacion de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haría de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarían ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al país de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantir la conservacion de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes.

Art. 2.º Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificacion, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.º Se ejecutará la clasificacion de los montes por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto, á saber:

1.º Los montes ya subastados.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.º Desde luego pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicacion se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el artículo 3.º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Verificada la clasificacion de los Montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el orden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, segun el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.º Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.º En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

1.º El punto en que radica el monte.

2.º Su extension aforada.

3.º Las especies que contiene.

4.º La que predomina.

5.º En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.º, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.

6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7.º La opinion terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.º En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.º de Mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.º Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10.º Tan luego como los trabajos de clasificacion de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.º del Real decreto convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.º del mismo.

Art. 11.º Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera: Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos neces-

rios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ello se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificacion del monte, se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciria su destruccion, sino en otras razones graves de interés público, se emitirán los expresados datos é informes, y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precision.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos, y las razones en que se funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12.º Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 13.º Cuandō lo permita el estado de la clasificacion de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios extenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortizacion por el artículo 1.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público conforme al art. 5.º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de desamortizacion.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado: la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de ventas de Bienes nacionales.

Art. 14.º Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 15.º De los correspondientes al 4.º inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de ventas de Bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instruccion de 31 de Mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la misma. Sin embargo, la Administracion del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Art. 16.º Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.º y 3.º de la citada instruccion, interin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Cuando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo parti-

cipará al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaría.

Art. 17. Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instruccion.

Art. 20. Tambien los Ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarias y plazas de peritos agrónomos, un Oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada 15 dias remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquier error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, asi como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1856. —Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 119.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales á propuesta del agente investigador de los de esta provincia se ha servido nombrar para subalternos á los sujetos que se expresan á continuacion:

A. D. Manuel Alonso de Illera, para el partido Judicial de Belorado.

D. Francisco Garcia, para el de Briviesca.

D. Juan Heredia Lorenzana, para el de Castrogeriz.

D. Cayetano Delgado, para el de Lerma.

D. Luis Antonio del Campo, para Roa.

D. Juan Saez de la Mateta, para Salas de los Infantes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 11 de Marzo de 1856 —Domingo Saavedra.

Núm. 120.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES INSTRUCCION

para los investigadores de Bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

CAPITULO PRIMERO.

De los investigadores creados por la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de Mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada pro-

vincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento previamente á la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales para la aprobacion correspondiente: entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espere el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demás llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes la acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pias de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la Instruccion citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los registros de hipotecas.

2.º Los libros de colecturia de las parroquias del distrito.

3.º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1847, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.º Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto por parte de los investigadores el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desarmortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10.ª Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11.ª Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de Ventas, á los fines prevenidos en la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12.ª Al verificar la entrega, acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13.ª Con arreglo á las expresadas notas, formarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de Ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14.ª Se prohibe á los investigadores el dirigirse ba-

jo ningun pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15.^a Las prevenciones contenidas en esta Instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16.^a Recibidos los expedientes por los Comisionados de Ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oído sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17.^a Los premios señalados por el art. 81 de la Instruccion citada de 31 de Mayo, no se abonarán hasta que el Estado se posea legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores, previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas de que habla la regla 3.^a

Regla 18.^a Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasioné la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19.^a La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de Ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO SEGUNDO.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20.^a Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21.^a Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 19.^a entregando á los Comisionados de Ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22.^a El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23.^a En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta Instruccion.

Regla 24.^a Sin perjuicio de que por la Direccion general de Ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de treinta dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el Comisionado de Ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado, si residiere en aquel punto, y de Escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.—S. M. la Reina, oído el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Bruil.

Y á fin de que pueda llevarse á efecto en todas sus partes la precedente Instruccion, esta Direccion general ha dictado las disposiciones siguientes:

1.^a Teniendo derecho los investigadores nombrados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852 á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del

premio concedido por la **Regla 19.^a**, se servirá V. S. disponer que por estos funcionarios se haga entrega á ese Comisionado principal de Ventas de los expedientes cuya conclusion no quieran verificar, y nota expresiva de aquellos de cuya ultimacion se encargen, remitiéndose á esta Direccion general un estado de unos y otros.

2.^a Que aunque la **Regla 24.^a** dispone que los referidos investigadores cesantes, y que funcionaban á consecuencia del Real decreto de 10 de Abril de 1852, remitan á la Direccion en el término de treinta dias los expedientes que no deban conservar para terminarlos, este envio se ha de verificar por conducto de V. S. bajo la misma forma que expresa la mencionada **Regla 24.^a**; pues el objeto principal de esta Direccion es conocer de una manera indudable y detalladamente los expedientes que retengan los investigadores antiguos para su terminacion, los que teniendo derecho á continuarlos no quieran hacerlo, y los que no hubiesen empezado y corresponda por tanto su conocimiento total á los investigadores establecidos con motivo de la ley de 1.^o de Mayo.

3.^a Que los Comisionados principales de Ventas ingresen inmediatamente en Tesoreria los fondos que les entreguen los investigadores que cesan en observancia á lo prevenido en la **Regla 21.^a** de la precedente Instruccion, aplicando dichas sumas á los ramos de que procedan, y expidiendo la oportuna carta ó cartas de pago á favor del expresado investigador, sin dejar de abrir la debida cuenta de deudores por rentas, para que no se oscurezcan los cobros sucesivos.

La reconocida ilustracion de V. S. me dispensa encarecerle la importancia de este servicio, que tanto se presta á ocultaciones maliciosas, y que puede ocurrir ventajosamente á las necesidades del Tesoro.

Del recibo de esta circular espero se servirá V. S. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1856.—Manuel Azpilcueta.—Señor Comisionado principal de Ventas.

He acordado publicar en el Boletin oficial de la provincia la preinserta Instruccion, para que tenga la publicidad conveniente. Burgos 1.^o de Febrero de 1856.—Domingo Saavedra.

Diputacion provincial de Burgos.

En el Boletin oficial de 12 del último mes, núm. 19, se publicó el precio á que han de ajustarse las liquidaciones de los suministros hechos á las tropas en el de Enero de este año, y habiéndose fijado por error de imprenta 55 mrs. á la racion de pan, en vez de los 95 céntimos que corresponde así como figurado en la casilla de los maravedises las fracciones decimales que en cada artículo aparecen, ha acordado la Diputacion se inserte nuevamente rectificado, á fin de evitar las dudas que pudieren suscitarse.

Burgos 3 de Marzo de 1856.—E. P., *Domingo Saavedra* —P. A. D. S. E., *Mariano de la Garza*, Secretario.

Raciones de pan de libra y media.	Fanega de Cebada.		Arroba de Paja.		Arroba de Aceite.		Arroba de Carbon.		Arroba de Lena.		
	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	
95		55	54	2	48	58	9	3	68	1	28

Audiencia Territorial de Burgos.

Hallándose vacante una de las Relatorias de la dotacion de este superior Tribunal, por salida á otro destino del que la servia, y debiendo procederse á su provision, conforme á lo prevenido en el art. 99 de las Ordenanzas, ha acordado S. E. su publicacion para que los letrados que se crean asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla, puedan mostrarse aspirantes á la misma en el término de 40 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y presentar dentro de él sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo. Burgos 25 de Febrero de 1856.—*Benigno Fernandez de Castro*.

Imp. de Gutierrez é hijos.